

NEUQUEN, 24 de julio del 2024.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PEDEMONTE JUAN C/ MARTINEZ RAMON SEVERINO Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (JNQC16 EXP 540264/2020), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Noacco** dijo:

I. El día 24 de agosto de 2023 (h. 183/187) se dictó sentencia que admitió parcialmente la demanda, decisión que provocó los recursos de apelación de las partes.

Asimismo, el 28 de agosto de 2023 (h. 189), el letrado de la parte actora, apeló por bajos sus emolumentos profesionales.

Por su parte, en fecha 01 de septiembre de 2023 (h. 190) los demandados y citada en garantía apelaron por altos los honorarios profesionales.

a) Mediante presentación del 05 de octubre de 2023 (h. 202/210) la parte actora cuestiona por insuficiente la indemnización reconocida en concepto de daño moral.

Indica que el decisorio cuantificó este daño en la suma de \$150.000, a la que consideró equivalente a un viaje recreativo para dos personas, por una semana en la ciudad de Mar del Plata, en temporada de verano con todos los gastos incluidos. Ello como parámetro de la satisfacción sustitutiva y compensatoria

que regula el art. 1741 del CCyC.

Sostiene que incluso si se adicionaran los intereses determinados en la sentencia, el monto resultante (\$452.000) es insuficiente para poder realizar ese viaje de placer, ya que el costo aproximado para ello ronda las sumas de \$800.000 y \$900.000. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

En segundo lugar, critica el rechazo del rubro tratamiento médico futuro. Expone que su parte al demandar y con relación a este daño indicó que el actor debía ser sometido a diversos tratamientos médicos para evitar el agravamiento de sus secuelas, por lo que lo dictaminado por la perita médica con relación a la corrección quirúrgica de tabique, contrariamente a lo resuelto, no excede lo requerido por su parte ni transgrede el derecho de defensa de la contraria ni el principio de congruencia.

Objeta que se rechazara el rubro gastos de reparación de la motocicleta, en tanto entiende que el daño fue acreditado con la prueba documental e informativa dirigida al taller mecánico. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Finalmente cuestiona la tasa de interés determinada. Considera que la tasa activa del BPN no compensa el efecto devaluatorio de la inflación ni tampoco retribuye al acreedor el costo del dinero que no ha podido utilizar, lo cual vulnera el derecho de propiedad y reparación plena de la víctima. Cita el fallo "Alocilla" del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y requiere la aplicación de sus consideraciones.

Indica que el capital indemnizatorio

devengó hasta la fecha 31/08/2023 un interés moratorio de 192,99%, mientras que la inflación acumulada en igual período ascendió al 260,23%.

Solicita se aplique la tasa efectiva anual del BPN, clientes sin paquete, préstamos personales, canal de venta sucursales, conforme la jurisprudencia de esta Alzada.

Formula reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso, el 31 de octubre de 2023 (h. 216/219), es contestado por la contraria, solicitando su rechazo.

b) Mediante presentación del 31 de octubre de 2023 (h. 211/215), la citada en garantía y accionados cuestionan que se encuentre acreditada la relación de causalidad entre el daño físico y el siniestro de autos.

Criticán el valor probatorio de la pericia médica, y que a partir de la misma pueda determinarse las lesiones y los porcentajes de incapacidad que presentaría el actor, así como también objetan lo dictaminado con respecto al tratamiento médico futuro, indicando que la experta no indica cuál es el objetivo de la intervención quirúrgica, ni se deja constancia de cómo modificaría dicho tratamiento las alteraciones físicas descritas por el accionante.

Señala que la falta de impugnación del dictamen médico no priva a su parte de valorar su eficacia probatoria en oportunidades posteriores, como lo son el alegato y expresión de agravios. Cita jurisprudencia en apoyo a sus argumentos.

En segundo lugar, critica que se reconociera la indemnización por daño moral, en tanto

entiende que no se acreditó su existencia y cuantía, y objeta que corresponda la aplicación de intereses conforme a tasa activa del BPN, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, ya que considera que se está en presencia de una deuda de valor que la sentenciante de grado cuantificó al dictar sentencia, por lo que corresponde aplicar la tasa del 8% anual desde el hecho y hasta la sentencia. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Formula reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso, el 31 de octubre de 2023 (h. 216/219) la contraria pide se declare desierto, y en subsidio lo contesta y solicita se rechace.

II. Ingresando a la cuestión traída a resolver y tratando en primer orden el cuestionamiento del actor, vinculado a la ausencia de una crítica razonada y concreta del recurso de la contraria, cabe señalar que conforme lo señala Falcón, al referirse a los fundamentos del recurso de apelación: *"El hecho de que la crítica sea concreta se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama en la alzada, pues los agravios deben ser hechos de un modo claro y explícito, aspecto que constituye una carga procesal y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento."* (Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo VIII, pág. 108, Rubinzal Culzoni Editores); y en nota al pie añade: *"Por ello la cita de diversos fallos jurisprudenciales, cuyo acierto no puede ponerse en duda, no puede ser considerada como una crítica concreta y razonada del fallo apelado, cuando no se procede a correlacionarlos*

debidamente con la cuestión materia de debate, ni con ellos se desvirtúan los argumentos con base en prueba concreta, con los cuales el sentenciante de primera instancia ha formado convicción (CNCom., sala B, 16-9-86, LL, 1987-D-631, Sum. 37.701)".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada."* (Cazarre, Juan Francisco vs. Golf Club Argentino s. Daños y perjuicios; 21/04/1992; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C. 848. XXIII.; RC J 103795/09, Rubinzal OnLine).

A partir de lo reseñado, se observa que el recurso del letrado Jorge Luis Fagale Ulloa (quien interviene como gestor procesal de la parte demandada) satisface las exigencias del art. 265 del CPCC, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Por otra parte, se observa que las partes no controvierten la existencia del hecho y la responsabilidad imputada a los co-accionados.

Sin embargo, controvierten la procedencia de algunos daños y su cuantificación, y particularmente la relación de causalidad que debe mediar entre el daño físico y el siniestro.

A. En lo concerniente al rubro "incapacidad física", y su vinculación con el evento dañoso, el CCyC en su art. 1726 mantiene la "teoría de la causalidad

adecuada", tanto para determinar el nexo que debe mediar entre el hecho productor y el daño, cuanto para determinar la extensión de este último, para lo cual se indican que consecuencias habrán de ser reparables (art. 1727 CCyC) .

Para ello, corresponde efectuar un juicio hipotético de probabilidad a fin de determinar si las lesiones que la sentenciante considera como incapacitantes, mantienen un nexo de causalidad adecuado con los daños indemnizables y luego determinar si corresponde que se admita o no los gastos por tratamiento médico futuro que reclama el actor.

Respecto de la relación de causalidad cabe citar a Eduardo Zannoni cuando enseña: *"El concepto de causalidad es eminentemente lógico. Involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado, por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada, entre todas las que pueden haber concurrido, para producir objetivamente el daño como resultado."* y que la causa adecuada se vincula estrechamente a "la previsión del autor" porque **"entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado.** Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce."

(“Cocausación de daños” Una visión panorámica - Eduardo Zannoni Revista de Derecho de daños -Rubinzal-Culzoni- pág. 7).-

Y en este orden de ideas, la Dra. Aída Kemelmajer expresa que: *“En este campo, el de la responsabilidad civil (...) la relación de causalidad cumple una doble función: por un lado, permite determinar con rigor científico a quién debe atribuírsele un resultado dañoso y, por el otro, brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias...”* (voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en SC Mendoza, sala I, marzo 26-992 Buel c. Compañía de Perforaciones Río Colorado L.L.1992-C-115 y sptes.). (Autos “PINO NABRATH HONORIAC/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD. EXTRACONT. ESTADO”, expte. n° 367465/2008).-

Al respecto, cabe destacar que de la planilla de incidente vial confeccionada por el personal policial (h. 50) que asistió al lugar del siniestro, surge que el actor fue derivado al Hospital Plottier, nosocomio que atendió a éste inmediatamente luego de producido el siniestro, conforme se advierte del registro de guardia (h. 54), en el que se consignó: *“Pte que sufrió accidente de tránsito en ruta 22, moto auto, se encuentra lúcido, Glasgow 15/15 pero tiene amnesia del hecho, tumefacción en nariz, moviliza los cuatro miembros, dolor en region de columna cervicodorsal, BEBA, MV positivo”*.

Se observa además que el damnificado fue derivado el mismo día al Hospital Castro Rendón, en cuyo registro de guardia se consignó: *“Derivado de Htal*

Plottier, previo pase por TAC de craneo, ingresa lucido, Glasgow 15/15 PTS. Pte que sufre accidente de tránsito, motociclista con casco vs. Vehículo. (...) presenta escoriaciones múltiples con herida cortante frontal.

(...) pte que refiere dolor en espalda, continuando con monitoreo."

En tal oportunidad también se efectuó una tomografía Miltislice de Cerebro sin Contraste, de cuyo informe surge (h. 63 vta.): "Con filtro óseo se menciona solución de continuidad, a nivel de los huesos propios de la nariz y porción ósea del tabique nasal, con desviación a derecha del mismo.

Discreto engrosamiento mucoso a nivel de ambos senos maxilares y seno esferoniodal.

Discreto aumento en la densidad y espesor de las partes blandas de la región prenasal, en relación al traumatismo sufrido por el paciente."

Asimismo, el accionante fue atendido en Policlinico Modelo de Cipolletti S.A (h. 57/59) entre las fechas 28 de agosto de 2019 y 17 de septiembre, de cuyos informe surge: "Pte. Con antecedentes con FX, huesos propio de la nariz, con Omalgia derecha y cervicalgia, con 4 semanas de evolucion. Se encueta realizando kineo.

Al Examen: persiste aun molestia a nivel de la parrilla costal derecha, en la región dorsal de cara anterior del hombro (...)" .

Y: "Antecedente de traumatismo de craneo el 22 de agosto de 2019 con fractura nasal.

Se observan secuelas esteticas y funcionales debido al desplazamiento de la piramide

nasal y la desviación de cartilago cuadrangular.

Se solicita TAC de senos paranasales".

Por su parte, la perita médica presentó el informe (h. 86/90): en el que dictaminó luego de efectuar los exámenes médicos y de rutina que el accionante al momento de la entrevista presentaba una incapacidad del 21% según Baremo Altube Rinaldi por suma directa las siguientes secuelas: "*-Secuela 1: Fractura de los huesos propios de la nariz con desplazamiento y obstrucción nasal: (8-15%). Porcentaje asignado 15%.*

-Secuela 2: Cicatriz rostro. Frontal, lineal en zona de piel lisa, de 2 cm de longitud, en la frente, pigmentación normal: 4%.

-Secuela 3: Disminución de la movilidad del hombro derecho con homalgia crónica: 2%".

Posteriormente en sus conclusiones, la experta indicó: "*El damnificado ha sufrido accidente de alta energía, el 22 de Agosto del año 2019 que sin dudas ha puesto en riesgo su vida, dada la localización de las heridas y sus consecuencias (fracturas de huesos propios de la nariz con desviación de tabique nasal y secuelas ventilatorias). La incapacidad calculada teniendo en cuenta el interrogatorio, el examen físico, la historia clínica y las tablas vigentes para fuero civil, Baremo general Altube-Rinaldi, es del 21% parcial permanente y definitiva".*

Al contestar los puntos de pericia indicó: "*Actualmente presenta dolor de hombro derecho al levantar objetos pesados de más de 5 kg y no puede levantar los hijos como antes lo hacía. Al respirar siente dificultad para inhalar y exhalar, ronquido,*

respiración bucal y alteración estética del rostro" (respuesta a punto de pericia 2 del actor, h. 88).

De lo hasta aquí reseñado, se evidencia que efectivamente las lesiones que describió la experta médica -sin perjuicio de lo resuelto respecto de las cicatrices-, se corresponden con las experimentadas y registradas por los nosocomios en los que fue atendido el actor inmediatamente luego de ocurrido el siniestro, por lo que se encuentra acreditada la relación de causalidad existente entre éste último y las secuelas que éste ocasionó al damnificado.

A partir de lo expuesto, no advierto motivos para apartarme del dictamen pericial tanto en lo atinente a la determinación de las lesiones e incapacidad física -con excepción de lo resuelto por la instancia de grado respecto de las cicatrices-, cuanto en la necesidad de ser sometido a tratamiento médico futuro, por cuanto el mismo fue confeccionado conforme a la sana crítica y las reglas técnicas propias de la ciencia médica y a las cuales el propio experto hizo referencia, a saber: interrogatorio, el examen físico y de la articulación del hombro derecho, activa y pasiva, medición goniométrica, valoración de la historia clínica y el baremo empleado en el fuero civil. Por lo que habré de otorgarle al mismo eficacia probatoria (art. 477 CPCyC).

Luego, ingresando al tratamiento del recurso del actor vinculado al rechazo del rubro "tratamiento médico futuro", anticipo, habré de apartarme de lo resuelto por la sentenciante de grado en cuanto objetó este concepto por considerar que la perita no brinda mayores precisiones al respecto y se excedió en lo requerido en este punto por el actor.

Contramiente a lo resuelto, cabe señalar que el art. 1746 del CCyC, presume iuris tantum a los gastos médicos en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad.

En el caso concreto, tales gastos fueron debidamente acreditados por el actor (art. 377 CPCyC), en tanto la perita médica dictaminó: *"El 21-09-2019 se solicitan estudios pre-quirúrgicos para rinoseptoplastía (es un procedimiento funcional y estético en el que se endereza el septum nasal o tabique si está desviado y produce obstrucción, también se realizan maniobras quirurgicas sobre los cornetes si están muy inflamados o tan grandes que obstruyen el paso aereo"* (respuesta a punto de pericia 8 del actor, h. 88 vta.).

Consultada acerca de la necesidad del accionante de ser sometido a algún tratamiento de rehabilitación física futura, contestó: *"Sí, se menciona la corrección quirúrgica del tabique nasal"* (respuesta a punto de pericia 11 -h. 89-). Y estimó el costo de dicha intervención en la suma de pesos equivalentes a 3.000 o 4000 USD (respuesta a pedidos de explicaciones formulado por la parte actora -h. 96-).

Así, en el caso, basta con cotejar el escrito de presentación inicial del reclamante -en donde hizo mención a las dificultades para respirar que le ocasiona la desviación de tabique nasal- y el dictamen pericial para concluir que le asiste razón al primero y admitir su procedencia una vez que la necesidad del tratamiento futuro fue determinada por la perita.

En sentido concordante, la doctrina consagra: *"Como es lógico, la indemnización no sólo*

comprende los gastos realizados con anterioridad al reclamo sino que también puede proyectarse a los realizados con posterioridad a la interposición de la demanda o su eventual ampliación, durante la tramitación del juicio e incluso los que se devenguen con posterioridad.

Así lo advertía Orgaz, al expresar, en referencia al daño futuro, que el juez debe considerarlo al fijar el resarcimiento, de modo que si al dictar la sentencia comprueba que el lesionado en su salud deberá continuar realizando algún tiempo más los gastos necesarios para su curación, o que según los dictámenes médicos, la lesión exige para el restablecimiento del lesionado una operación quirúrgica (...) debe indemnizarlo, pues en estos casos el daño, aunque futuro, es cierto, ya que se muestra sólo como prolongación de un daño actual." (Claudio Kiper. "Accidentes de automotores." Doctrina-Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni).

En efecto, tengo por probada la necesidad del actor de someterse a una intervención quirúrgica a fin corregir las dificultades que presenta en la actualidad para respirar, a causa de la fractura y desviación de tabique.

A partir de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de los co-accionados y admitir el del accionante, debiendo los primeros abonar la suma de pesos equivalentes a 3.000 USD, según cotización dólar MEP vigente a la fecha de pago en concepto de tratamiento médico futuro.

En cuanto a la crítica que formulan las partes vinculada a la admisión del daño moral, el

decisorio determinó en la suma \$150.000 estimada a la fecha del accidente (agosto de 2019) con más intereses conforme tasa activa del BPN S.A , en el entendimiento de que tal monto equivalía a un viaje recreativo para dos personas, por una semana, en la ciudad de Mar del Plata y debía ser considerado como parámetro de la satisfacción sustitutiva y compensatoria.

En lo concerniente a la admisión del daño que cuestiona la parte demandada por considerar que no se acreditó el mismo, cabe señalar conforme lo sostiene Ramón Daniel Pizarro, que tal perjuicio no requiere una prueba acabada de su existencia, sino que es factible tener certezas del mismo a partir de las circunstancias en que se produjo el hecho daño y el modo en que éste pudo influir en la personalidad de la víctima: *"En consecuencia, no existen presunciones legales de daño moral. Lo señalado precedentemente no significa que a partir de los hechos el mismo quede evidenciado de manera notoria, dando lugar a una presunción judicial en base a indicios demostrados en la causa. Estos indicios revelan, a partir de ciertos hechos exteriores, in re ipsa, la afectación de la subjetividad del damnificado.. En materia de daño moral no siempre es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido. La índole espiritual y subjetiva del menoscabo suele ser insusceptible de esa forma de acreditación. Señala en tal sentido Bustamante Alsina: [Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral debe ser*

objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión].

"No es indispensable, de tal modo, probar el dolor experimentado por la muerte de un hijo, o por una lesión discapacitante, a través (por ejemplo) de una pericia psicológica o mediante testigos que declaren sobre el estado de ánimo del damnificado moral después del hecho. A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral" (cfr. aut. cit., op. cit., T. II, pág. 328/334).

Abordando el caso de autos bajo estas pautas, y de acuerdo con las pruebas aportadas a la causa, el accidente protagonizado por el demandante le ocasionó disminución de la movilidad del hombro derecho con homalgia crónica, fractura de huesos de la nariz con desplazamiento y cicatriz en el rostro, por lo cual la médica determinó la incapacidad en el 21%, secuelas que se evidenciaron al momento de practicarse la pericia.

Por otra parte, de la prueba pericial psicológica (h. 102/103), surge: *"El actor vivenció el accidente como una vivencia desbordante, en la que sobrepasa la tolerancia del sujeto a conflictos o dificultades, se evidencian consecuencias en la esfera afectiva y que genera afectación de las interrelaciones del sujeto con su miedo. Se vislumbraron rasgos de inseguridad y alteración de la personalidad.*

Es un suceso sorpresivo que irrumpe en el

psiquismo y en el cuerpo ocasionando trastorno de estrés postraumático. Las pérdidas físicas vinculadas con el funcionamiento del cuerpo son una de las más difíciles de elaborar. Las características del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas con características que siguen a la exposición y traumáticos. Tales como no poder jugar al fútbol, salir a correr o volver a manejar en motocicleta.

El accidente le causó un estado de alteración, ante las situaciones de la vida cotidiana, alterando su capacidad de goce, tanto familiar, laboral como personal”.

De estos hechos, comprobados en el expediente, se infiere correctamente la existencia del daño moral.

El actor califica de insuficiente la indemnización para atender a la prestación que determinó el decisorio y efectúa el cálculo conforme a los valores vigentes al momento de formular los agravios.

No obstante, basta con atender que, al resolver la cuantificación se efectuó a la fecha del siniestro y no como una obligación de valor (art. 772 CCyC) para concluir que el agravio no resulta atendible.

Este argumento resulta trasladable a la crítica de los co-demandados referida a que no deben aplicarse intereses conforme tasa activa del BPN S.A al monto de la indemnización que se reconoce por este daño, por cuanto entienden que se trata de una obligación de valor cuya cuantificación se determinó al momento de la dictarse la sentencia; correspondiendo consecuentemente su rechazo.

Luego, en lo concerniente al rubro "gastos de reparación", cuya procedencia rechazó la sentenciante de grado por considerar que las fotografías de la motocicleta acompañadas por el actor no fueron confirmadas por ningún medio de prueba; encuentro que es posible tener por acreditado ese daños a través de inferencias e indicios, conforme lo enseña Devis Echandía, al explicar: *"Puesto que el argumento probatorio que de esta prueba obtiene el juez, parte de la base de inducir un hecho desconocido de otro o de otros conocidos, es obvio que la prueba de estos debe aparecer completa y convincente en el proceso. Si no existe una plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inducir de estos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura."* ("Teoría General de la Prueba Judicial" Hernando Devis Echandía-Tomo II-pág. 628/9-Zavalía Editor-1974).

En este caso, en las fotografías presentadas por el accionante se advierte que su birrodado es de marca Honda, dominio A0960VN, descripción que se corresponde con los vehículos intervinientes consignados por el personal policial en planilla de incidente vial (h. 50).

Por otra parte, al describir la mecánica de los hechos, los accionados indicaron (h. 24 vta.): *"Sobre la mecánica del accidente es necesario destacar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la maniobra de Martínez no fue la causante del accidente sino el accionar imprudente del Sr. Pedemonte, quien conducía (...) **colisionando contra mi mandante**".* (la

negrita me pertenece).

Luego, sobre la base de las fotografías acompañadas, el perito mecánico describió que el birrodado presenta: *"daños en manubrio, espejos, tablero, palanca. Daños en barrales, guardabarro delantero y cacha lateral derecha.*

A estos daños se suman los faritos de giro trasero, faro delantero, cubre escape, pedalin trasero y soporte" (h. 109).

Refirió que los daños de la motocicleta resultan compatibles con la dinámica del accidente, expresando: *"(...) La motocicleta habría impactado con su frente con el vehículo demandado (...)"* (h. 109 vta.).

En efecto, se advierte así que, al efectuar la descripción del accidente el demandado afirmó que hubo un impacto en el que el birrodado del accionante habría colisionado con su parte delantera el vehículo de los co-demandados, por lo que con esos elementos es posible dar por cierto que una moto que impacta va a tener daños en su parte delantera.

Ahora bien, los daños que describe el perito mecánico, no se corresponden del todo con los detallados en el presupuesto confeccionado por el taller mecánico Kaeri S.A, por lo que sólo habré de considerar los respuestos y reparaciones individualizadas por el experto (h. 109) con los valores que allí se expresan y respecto de los cuales, el perito indicó: *"Los valores indicados en los presupuestos presentados en la demanda se condicen con los de mercado"* (h. 111).

A partir de lo expuesto, corresponde fijar el importe de gastos de reparación en la suma de

\$132.668, devengando intereses de conformidad a la tasa activa del BPN S.A. desde el 26 de septiembre de 2019, y hasta el 31 de diciembre de 2020 y a partir del 1 de enero de 2021, y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete, del mismo banco -utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

B. En lo que concierne a la crítica vinculada la tasa de interés, hemos tenido ocasión de señalar que ante tal desfasaje entre la tasa activa y el deterioro de la moneda como consecuencia del proceso inflacionario, para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un ilícito civil se ha recurrido a la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN S.A., TEA -sin capitalizar, criterio adoptado de manera similar tanto por la Sala III en autos "CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP N°520719/2018-Sent. 28.04.2023) y "CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (Exp. n° 540432/2020 - Sent. 28.04.2023), cómo también por ésta Sala II en autos "GELDRES MATIAS FACUNDO C/ MORALES GABRIEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP n° 512984/2016-Sent.31.05.2023) y la Sala I en autos "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (EXP 474182/2013-Sent.24.05.2023) .

Idéntico criterio ha impuesto recientemente el Tribunal Superior de Justicia el 12.09.2023, mediante Acuerdo n° 42, el Tribunal Superior de Justicia dictado

en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte. 4253 Año 2013)", por ello el capital adeudado devengará desde la fecha del hecho y hasta el 31/12/2020 la tasa activa del BPN S.A. y a partir de allí hasta el efectivo pago la tasa de interés activa para préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN S.A., TEA -sin capitalizar-.

Por su parte, los gastos de reparación de la motocicleta devengarán intereses conforme a la tasa activa del BPN S.A. desde la fecha de su determinación, esto es, desde la fecha de presentación de cada pericia y hasta la fecha de la sentencia de grado y a partir de este momento y hasta el efectivo pago, la tasa de interés es la efectiva anual para créditos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete del mismo banco -utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

C. En cuanto a la apelación arancelaria del letrado del actor contra la regulación de los honorarios que la sentencia determinó en el 20% en el doble carácter sobre la base del capital de condena con el límite del 33%; efectuados los cálculos de conformidad a los términos de la Ley arancelaria, la labor desempeñada y el carácter en que se presenta, se advierte que los mismos resultan bajos, por los que habré de elevarlos al 22,4%.

Consecuentemente, corresponde el rechazo del recurso arancelario de los co-accionados.

III. Por lo expuesto, propondré al Acuerdo, admitir parcialmente el recurso del actor, haciendo lugar a la reparación del rubro "gastos de reparación" por la suma de \$132.668 y "tratamiento médico futuro", debiendo elevarse el monto de condena a la suma de pesos

\$3.255.668 con más el monto equivalente a 3.000 USD según cotización dólar MEP a la fecha de pago, debiendo aplicarse al primero de los rubros consignados los intereses conforme se indica en el apartado B) de los Considerandos.

Admitir el recurso arancelario del letrado del actor, debiendo elevarse sus emolumentos al 22,4% sobre igual base arancelaria que la determinada por el decisorio de grado con el límite del 33% conforme fallo " Ippi Gabriela c/ Sanchez Jose Mario s/ division de bienes" (Expte. 133, Año 2011).

Imponer las costas a cargo de los demandados y citada en garantía, atento a su calidad de vencidos (art. 68 CPCyC).

Regular los emolumentos profesionales de los letrados en el 30 % de los que se determinan para la instancia de grado (art. 15 ley 1594).

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente el recurso del actor, haciendo lugar a la reparación del rubro "gastos de reparación" por la suma de \$132.668 y "tratamiento médico futuro", debiendo elevarse el monto de condena a la suma de pesos \$3.255.668 con más el monto equivalente a 3.000 USD según cotización dólar MEP a la fecha de pago, debiendo aplicarse al primero de los rubros consignados los intereses conforme se indica en el

apartado B) de los Considerandos.

2. Admitir el recurso arancelario del letrado del actor Joaquín Imaz, debiendo elevarse sus emolumentos al 22,4% sobre igual base arancelaria que la determinada por el decisorio de grado con el límite del 33% conforme fallo " Ippi Gabriela c/ Sanchez Jose Mario s/ division de bienes" (Expte. 133-Año 2011).

3. Imponer las costas a cargo de los demandados y citada en garantía, atento a su calidad de vencidos (art. 68 CPCyC).

4. Regular los emolumentos profesionales de los letrados en el 30 % de los que se determinan para la instancia de grado (art. 15 ley 1594).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente devuélvase a origen.

Fernando Marcelo Ghisini

Juez

José Ignacio Noacco

Juez

Dania Fuentes

Secretaria